

## Precios de suscripción

## EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00  
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

## Precios de suscripción

## FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25  
 Número suelto..... 0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Presidencia del Directorio Militar

## REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para organizar y llevar a cabo los trabajos dirigidos a combatir el paludismo en España se constituirá una Comisión Central, y las Comisiones provinciales y locales que sean necesarias, a propuesta de la Central.

Formarán parte de esta organización los auxiliares facultativos y los subalternos que en el artículo 4.º se especifican.

Artículo 2.º La Comisión Central de trabajos antipalúdicos estará formada por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, Presidente; el Director general de Sanidad, Vicepresidente; el Catedrático de Parasitología de la Facultad de Medicina de Madrid, un Ingeniero de Caminos nombrado por el Ministerio de Fomento, un Representante o Delegado de la Cruz Roja, el Inspector general de Sanidad interior, un Inspector provincial especializado en la materia, un Farmacéutico designado por el Colegio de Madrid, Vocales, y el Jefe de la Sección de Parasitología del Instituto de Alfonso XIII, que actuará de Secretario.

Artículo 3.º Las Comisiones provinciales y locales estarán constituidas: las primeras, por el Gobernador de la provincia, el Presidente de la Diputación, un Ingeniero Jefe provincial, un Farmacéutico establecido, un Médico de alto prestigio profesional, estos dos últimos elegidos por la Comisión Central, y el Inspector provincial de Sanidad, que ejercerá las funciones de Secretario; y las segundas, por el Alcalde, el Inspector municipal de Sanidad, el Médico o Médicos cuya colaboración se solicite y un Farmacéutico en ejercicio.

Artículo 4.º Los elementos auxiliares, eventualmente, los formarán: el facultativo, con los Médicos de la Brigada Sanitaria Central, los de la Sec-

ción de Parasitología y de epidemiología del Instituto de Alfonso XIII, los Médicos e Ingenieros del Parque de Sanidad y los Médicos de las Brigadas provinciales; y el subalterno, con todos los dependientes de los Centros antedichos y los grupos que se formen en cada localidad con personal de las mismas.

Quando las necesidades del servicio lo requieran, podrá nombrarse otro personal facultativo o subalterno con carácter exclusivamente transitorio o temporal.

Artículo 5.º Las Comisiones provinciales y las locales se constituirán a requerimiento de la Central, a medida que ésta vaya estableciendo, por etapas sucesivas y con arreglo a sus medios, la acción antipalúdica en las distintas regiones.

Artículo 6.º Será de competencia exclusiva de la Comisión Central la declaración oficial de las zonas palúdicas, cuya declaración deberá hacerse gradualmente, a medida que sea factible la aplicación de las medidas profilácticas y curativas necesarias para combatir el paludismo.

Artículo 7.º Toda zona declarada palúdica quedará sujeta a los derechos y deberes siguientes:

a) Será obligatorio someterse a las medidas de tratamiento y de profilaxis general que las autoridades sanitarias dispongan (petrolizaciones, protección mecánica, etc.).

b) La Comisión Central organizará en cada zona uno o más dispensarios dotados de los elementos indispensables para el examen hemático, la destrucción de los anofeles y el tratamiento de los enfermos.

c) Los braceros y obreros habitantes de dichas zonas, lo mismo que sus familias, tendrán derecho al suministro gratuito de la quinina, al cual contribuirán, en la parte que se estipule, el Estado, los Municipios y los patronos, en las condiciones que indicará el Reglamento.

d) Los propietarios de terrenos palúdicos tendrán la obligación de sanearlos en la forma y por los medios de más fácil realización que las Comisiones técnicas señalen, y deberán proporcionar, gratuitamente, a los trabajadores empleados en la explotación de dichos terrenos, la quinina necesaria para el tratamiento profiláctico y curativo.

e) A fin de evitar la formación de múltiples viveros de mosquitos, queda terminantemente prohibida la ejecución de escavaciones y hoyas superficiales capaces de recoger y mantener encharcadas las aguas pluviales o de

otro origen. Si alguna vez fueran indispensables, se establecerán en pleno campo, a tres kilómetros de poblado y en forma que impida el encharcamiento duradero de las aguas. Las aguas útiles quedarán sometidas a las reglas higiénicas que las Comisiones establezcan.

Artículo 8.º La Comisión Central podrá suministrar a los Municipios quinina a precio de coste en los casos que determine el Reglamento a que se refiere el artículo adicional de este Decreto-ley.

Artículo 9.º Será obligatoria la organización de la profilaxis antipalúdica en los cotos arroceros, campos de lino y cultivos análogos, debiendo contribuir equitativamente a los gastos los propietarios de las explotaciones.

Artículo adicional. En el plazo de tres meses, desde la fecha de su constitución, la Comisión Central redactará y elevará al Gobierno el Reglamento para la ejecución del presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Compañías propietarias de vías férreas que cuenten con un recorrido superior a 200 kilómetros, dispondrán, en el plazo de seis meses, a partir de la publicación del presente Real decreto, de un vagón ambulancia para transporte de enfermos infecto-contagiosos.

Artículo 2.º Todas las Compañías de ferrocarriles, cualquiera que sea su recorrido en kilómetros, tendrán la obligación de destinar, entre las unidades de los trenes correos, un departamento acondicionado para el transporte de enfermos de padecimientos infecto-contagiosos.

Artículo 3.º Los vagones ambulancias y los que lleven departamentos para enfermos infecto-contagiosos serán enérgicamente desinfectados y desinsectados al rendir viaje en la estación correspondiente, y no podrán utilizarse de nuevo sin la previa desinfección.

Artículo 4.º Los vagones de todas clases destinados al transporte de viajeros habrán de ser desinfectados y desinsectados trimestralmente por cualquiera de los procedimientos reconocidos como eficaces. Sin perjuicio de este saneamiento periódico, serán también sometidos a la misma práctica

quando haya servido para el transporte de tropas, peregrinaciones, romerías y, en general, de grandes aglomeraciones de personas.

Todas las Compañías de ferrocarriles dispondrán, en las estaciones cabeza y término de línea, de instalaciones adecuadas para estos servicios, atendidas por personal técnico idóneo.

Artículo 5.º Todos los trenes, cualquiera que sea su composición y recorrido, que transporte viajeros, llevarán un botiquín para curas de urgencia.

Artículo 6.º El transporte de cadáveres habrá de efectuarse en vagones especiales destinados exclusivamente a este servicio. Las Compañías propietarias de vías férreas dispondrán de un plazo de seis meses para la adquisición del material adecuado.

Artículo 7.º En un plazo máximo de tres meses habrán de llevar todos los trenes un W. C., por lo menos, por cada dos coches de viajeros, de cualquiera clase que sean. Todos los W. C., contarán con depósitos de agua en cantidad suficiente para que no se agote en todo el viaje, calefacción en las épocas reglamentarias y lavabo, y se mantendrán constantemente en perfectas condiciones de limpieza, debiendo ser aseados y desinfectados cuidadosamente al término de cada viaje.

Artículo 8.º En todas las estaciones existirá un local habilitado para prestar los primeros auxilios a heridos y enfermos, debiendo contar con un botiquín del tipo que se disponga, según la importancia de cada estación.

Artículo 9.º En las estaciones donde por falta de agua no sea posible establecer el servicio de W. C., se desinfectarán tres veces al día los urinarios y retretes, empleando para ello procedimientos eficaces.

Artículo 10.º En las estaciones solamente se consentirá la venta al menudeo de agua común, procedente de manantiales o fuentes cuya pureza bacteriológica conste en las respectivas Inspecciones de Sanidad.

Artículo 11.º El agua de los pozos existentes en las estaciones no podrá utilizarse en bebida ni para uso doméstico mientras no cumplan las condiciones siguientes:

- Ser de brocal cubierto;
- Funcionar por bomba;
- Tener sólidamente impermeabilizada la pared interior;
- Hallarse libre y al resguardo de contaminaciones por filtración.

Artículo 12.º La Dirección general de Sanidad podrá disponer de todo el material sanitario perteneciente a las

Compañías propietarias de vías férreas, para atender, cuando las circunstancias lo requieran, a la defensa de la salud pública.

Artículo 13. Por el Ministerio de la Gobernación se señalarán los tipos y condiciones del material sanitario de todas clases que haya de ser utilizado por las Compañías de vías férreas.

Artículo 14. Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto, así como de todo lo concerniente al servicio sanitario de ferrocarriles, preceptuado en el vigente Reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917, que se llevarán a la práctica con todo rigor, velarán como Inspectores los Médicos del Cuerpo de Sanidad exterior en las poblaciones marítimas y fronterizas, y los Inspectores provinciales de Sanidad, los Subdelegados de Medicina y los Inspectores municipales de Sanidad en las del interior, estableciendo el nexo necesario entre unas y otras inspecciones la Dirección general de Sanidad por intermedio de la Inspección general de Sanidad exterior.

Artículo 15. Las Compañías propietarias de vías férreas prestarán a los funcionarios sanitarios la asistencia necesaria para el mejor cumplimiento del presente Real decreto.

Artículo 16. Las infracciones a los preceptos contenidos en los artículos precedentes, así como a los del Reglamento de Sanidad exterior que se relacionan con el servicio de ferrocarriles cometidas por las Compañías de vías férreas y sus empleados y por particulares, serán castigadas con multas de 50 a 2.500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudieran incurrir.

Artículo 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o dificulten el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Disposición 1.<sup>a</sup> El número 2.<sup>o</sup> del artículo 198 de la vigente ley del Timbre, cuyo texto fué aprobado por Real decreto de 19 de Octubre de 1920, y modificado después por la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, quedará redactado en la forma que a continuación se expresa:

«Todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, destinados a la venta al por menor, ya se verifique ésta por los mismos productores o preparadores, ya por comerciantes u otras personas, siempre que dichos productos se pongan a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o en cualquier otra forma de envase, y que se les distinga por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trate, diferenciándole de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor de cualquiera forma en general de diferenciación, se hallan sujetos al impuesto del Timbre con arreglo a la siguiente escala:

a) Los artículos alimenticios de primera necesidad, los medicamentos y los elementos que intervienen en las curas quirúrgicas, llevarán un timbre móvil en cada envase con arreglo a la siguiente escala:

Cuando su precio exceda de una peseta y no pase de dos, cinco cénti-

mos de peseta. Cuando su precio exceda de dos pesetas, diez céntimos.

b) Los artículos que no sean de la naturaleza de los comprendidos en el párrafo precedente y las aguas minerales, llevarán un timbre especial móvil en cada envase con arreglo a la siguiente escala:

De más de una a tres pesetas de precio, diez céntimos de peseta. De más de tres a cinco pesetas de precio, quince céntimos. De más de cinco a diez pesetas de precio, veinte céntimos. De más de diez a quince pesetas de precio, treinta céntimos. De más de quince a veinticinco pesetas de precio, cincuenta céntimos. De cincuenta pesetas en adelante, una peseta.

En los casos en que los artículos o productos se envuelvan o envasen individualmente, si estos productos así envueltos o envasados son a su vez encerrados o contenidos, hasta cierto número, en otro envase, los vendedores tomarán como base para el reintegro o exención los productos menores, sin perjuicio de que, si realizan alguna venta en conjunto de todos los exentos contenidos en el envase superior, reintegren el impuesto por el total, si éste excede del límite de exención.

Los productos o artículos a que se refiere el presente número serán sometidos a impuesto desde que ingresen en las tiendas o locales comerciales destinados a su venta al por menor.

El impuesto para los productos y artículos procedentes del extranjero se satisfará al ser importados en el territorio nacional, cualquiera que sea su destino.

El Ministro de Hacienda determinará la forma de fijación e inutilización del Timbre en los productos y artículos nacionales o en sus envases, y reglamentará el procedimiento para el precio del impuesto correspondiente a los productos y artículos extranjeros.

Podrá también autorizar la fijación directa del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos y demás envases que lo permitan, con una bonificación al productor o fabricante del 10 por 100 del importe del impuesto, a condición de que éste no sea inferior a 1.000 pesetas.

El público y los Inspectores del impuesto tendrán siempre derecho a adquirir los productos o artículos a que el presente artículo se refiere, con el límite de exención, si se hallaren sin reintegrar, o por el precio máximo a que corresponda el timbre unido a los mismos, si estuviesen reintegrados.

Cuando los productos o artículos envasados sujetos a impuesto sean exportados o se hubiesen inutilizado para la venta en consumo por el largo plazo que permaneciesen en almacenes o por cualquiera otra causa, y estuviesen reintegrados, habrá lugar a la devolución de las cantidades satisfechas, con las garantías y condiciones que el Ministro de Hacienda fije.

Disposición 2.<sup>a</sup> Los vendedores al por menor de los artículos o productos sujetos a lo dispuesto en el número 2.<sup>o</sup> del artículo 198 de la ley del Timbre reintegrarán los envases que tengan en sus depósitos y los que vayan entrando en lo sucesivo, conforme a las escalas y exenciones del presente Decreto, quedando exentos de responsabilidad por los primeros si efectúan dicho reintegro en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*, pero incurso en la penalidad de la ley si, durante ese período, venden los artículos o productos envasados sin el reintegro debido.

Disposición 3.<sup>a</sup> Se declaran con-

donadas en la parte correspondiente al Tesoro las multas impuestas por defraudación al Timbre que grava los productos o artículos envasados, como consecuencia de expedientes incoados a partir de 31 de Diciembre de 1923, en que expiró la moratoria concedida por el Real decreto de 26 de Octubre del mismo año y prorrogado por el de primero de Diciembre siguiente hasta la fecha.

Los interesados que hubiesen ingresado cantidades por el expresado concepto, como consecuencia de los expedientes a que se deja hecha referencia, tendrán derecho a su devolución siempre que lo soliciten en el término de tres meses, contados desde la fecha de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a dieciséis de Junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta* del 17 de Junio de 1924.)

1717

## Comisión Provincial

—o—

*Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 12 de Mayo de 1924.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. SEGUNDO GIL SANZ, VICEPRESIDENTE DE LA MISMA.

Reunidos los señores Diputados Vocales, cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Instalaciones eléctricas.—San Ildefonso.—Remitido a informe por el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas, según preceptúa el artículo 16 del reglamento de 27 de Marzo de 1919, el expediente incoado y presupuesto presentado por D.<sup>a</sup> Luisa Novales, vecina de Madrid, en solicitud de autorización para el establecimiento de una línea eléctrica de alta tensión que, partiendo de la Central que tiene establecida en San Ildefonso, vaya a los anejos de éste, la Pradera y Valsain, a los que se propone suministrar fluido para alumbrado público y particular, y teniendo en cuenta que se han cumplido todos los requisitos exigidos en el reglamento provisional de instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 29 de Marzo de 1919, y que la Jefatura de Obras públicas en su informe propone que se otorgue la autorización solicitada bajo las cláusulas que en dicho informe constan; la Comisión acuerda remitir el expediente y proyecto de referencia al Sr. Gobernador civil, informándole que procede conceder a D.<sup>a</sup> Luisa Novales la autorización que solicita, bajo las cláusulas fijadas por la Sección de Obras públicas.

Cementerios.—Encinillas.—Remitido por el Sr. Gobernador civil de la provincia a informe de esta Comisión el expediente instruido con motivo de una instancia suscrita por D.<sup>n</sup> Fermín García Vallejo, vecino de Encinillas, en solicitud de que sea trasladado a otro lugar el cementerio de la localidad, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en la correspondiente nota del Negociado; la Comisión acuerda devolver dicho expediente al Sr. Gobernador civil, informándole que procede le remita al Ayuntamiento de Encinillas para que éste en uso de sus exclusivas facultades, resuelva lo que estime más acertado acerca del asunto.

Secretarios de Ayuntamiento.—Cascajares.—Remitido a informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, una instancia que D. Eduardo Sanz, dirige al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia provincial de Segovia, y

que éste pasa a resolución del señor Gobernador civil, solicitando la anulación del nombramiento de Secretario interino del pueblo de Cascajares, D. Bernardo Certero de Pablos, por ser hijo político del Regidor Síndico, D. Pedro Barbolla, y teniendo en cuenta que según se deduce del informe emitido por la Alcaldía, la designación de Secretario interino fué hecha por el Sr. Delegado gubernativo del partido y que además las razones que en el solicitante funda su reclamación extemporánea desde luego, puesto que no se refiere a un nombramiento hecho en 23 de Febrero último y está fechada en 14 de Abril, no se apoyan en precepto legal alguno; la Comisión acuerda sea devuelta al Sr. Gobernador civil la instancia en cuestión, informándole que procede desestimarla.

Deslindes.—Cantalejo.—Dada cuenta nuevamente de la comunicación del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Cantalejo, en súplica de que se ordene el cumplimiento del acuerdo adoptado en 4 de Agosto último, referente al señalamiento de la línea definitiva de términos municipales de Cantalejo y Lastras de Cuéllar y que se requiera al Instituto Geográfico y Estadístico para que por éste se marque la verdadera línea definitiva y una vez hecho se modifiquen los planos actuales para evitar los perjuicios que están sufriendo varios propietarios del término de Cantalejo, y teniendo en cuenta que el acuerdo de Agosto último a que se refiere la Alcaldía de Cantalejo, fué en tiempo oportuno comunicado al Sr. Gobernador civil, para que lo hiciera ejecutivo trasladándole al Instituto Geográfico y Estadístico, al Sr. Jefe del Servicio catastral y a los pueblos interesados; la Comisión acuerda manifestar al Sr. Gobernador civil que sólo a él corresponde solicitar directamente del Instituto Geográfico y Estadístico el cumplimiento de lo resuelto, puesto que la Corporación provincial terminó su actuación al adoptar el acuerdo de referencia.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda sean devueltas al Sr. Gobernador civil informándole las preste su aprobación en la forma que se indica en los respectivos expedientes, las cuentas municipales de los pueblos y años que a continuación se expresan:

Cobos de Segovia, 1921-22, Grado del Pico, 1921-22; Moraleja de Cuéllar, 1921-22; Navalilla, 1921-22; Navalmanzano, 1921-22; Navares de Enmedio, 1921-22; Ochando, 1921-22; Ortigosa del Monte, 1921-22; Encinillas, 1921-22; Languilla, 1921-22; Hoyuelos, 1918-19, 1919-20, 1920-21, 1921-22, Valdeprados, 1918-19, 1919-20, 1920-21 y 1921-22; Condado de Castilnovo, 1921-22; Fuenterrabolla, 1921-22; Galligos, 1921-22; Jemenuño, 1921-22, Matabuena, 1921-22; Monterrubio, 1921-22; Pajarejos, 1921-22; Sambal, 1921-22; Pinarejos, 1921-22; San Pedro de Gallos, 1921-22; Sepúlveda, 1921-22 y 1922-23.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que a continuación se expresan, los cuales pasó a resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Sección de alienados.—Fresno de Cantespino.—Remitido por el Alcalde de Fresno de Cantespino, el expediente incoado a instancia del vecino de dicho pueblo, Leandro García Martín, en solicitud de ingreso en el departamento de presuntos alienados de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, de su hija Sancha García de Dios, de 24 años de edad y soltera, por tener perturbadas sus facultades mentales, y hallándose justificados los extremos exigidos respecto de tal pretensión, así como también que la en-

ferma es natural del pueblo citado y que no contribuy para el Tesoro con cantidad alguna, verificándolo su padre por un líquido imponible de 56'73 pesetas, por los conceptos de rústica pecuaria y urbana; la Comisión acuerda el ingreso de la citada Sancha García en la Sección de presuntos alienados para su observación; advertir al padre la obligación en que está de solicitar del Juzgado la instrucción del oportuno expediente, y que los gastos que la enferma ocasione, sean satisfechos por los fondos provinciales.

Capital.—Resultando de la certificación de la observación a que han estado sometidos Petra Casado Matute, de sesenta y nueve años de edad, casada y vecina de esta Ciudad, y Francisco Martín Barba, de 46 años, casado y vecino también de Segovia, que ingresaron en el departamento de presuntos alienados la primera el día dos de Diciembre del año último, y el segundo el día cinco de Enero del año actual, que la Petra Casado se encuentra padeciendo de manía agresiva, por lo que opinan los médicos que la han observado debe ser trasladada a un Manicomio, y que el Francisco Martín no ha presentado durante su permanencia en los Establecimientos, ni raptos, ni impulsos agresivos, por lo que creen los Sres. Facultativos que debe ser entregado a su familia; la Comisión acuerda remitir la certificación referente a Petra Casado, dejando copia de ella en el oportuno expediente, a Fructuoso Gregorio, esposo de la enferma y vecino de Carbonero de Ahusín, por quien se solicitó la reclusión, para que con la mayor urgencia la presente ante el Sr. Juez de primera Instancia de esta Capital, a los efectos que determina el párrafo segundo del art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, interesando al propio tiempo del Sr. Gobernador civil manifieste a aquella Autoridad judicial que si no se presenta el Fructuoso a incoar el oportuno expediente, lo verifique de oficio, conforme determina la quinta aclaración de la Real orden de 20 de Junio del mismo año, y en cuanto al Francisco Martín Barba, autorizar al Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia, para hacer entrega del mismo a su esposa, Juliana Barbero, y que se dé conocimiento de este acuerdo al Sr. Juez de primera Instancia de esta Capital, a los efectos consiguientes.

Fuente de Santa Cruz.—Remitido por el Alcalde de Fuente de Santa Cruz, el expediente incoado por el vecino de dicho pueblo, Melitón González Sánchez, mayor de edad, casado y jornalero, en solicitud de ingreso en la Sección de observación de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, de su esposa Victoria Fernández Muñoz, de 59 años de edad, por padecer enajenación mental, y hallándose justificados los extremos exigidos así como también que la enferma es natural de esta provincia y que tanto ella como su esposo carecen de toda clase de bienes; la Comisión acuerda el ingreso de la citada Victoria en la sección de presuntos alienados para su observación; advertir al marido una vez que dicho ingreso tenga efecto, la obligación en que está de solicitar la instrucción del oportuno expediente judicial, y que los gastos de sostenimiento que ocasionar pueda la enferma, tanto en la observación, como en un Manicomio, si a su traslado hubiere lugar, sean satisfechos por los fondos provinciales.

Fuempedraza.—Valladolid.—No habiéndose aun recibido contestación alguna al acuerdo fecha 22 de Marzo último, por virtud del cual se interesó de la Excm. Diputación de Valladolid, se hiciera cargo del presunto alienado Víctor García Samaniego, de 38 años

de edad, soltero y natural de Fuempedraza de aquella provincia, por obligarla a ello el Real decreto de 12 de Julio de 1904; la Comisión acuerda ordenar al Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, donde el Víctor se encuentra recluido, que con las debidas precauciones de humanidad y seguridad, sea trasladado a disposición de la citada Diputación de Valladolid, por cuenta de aquella Corporación, entregando a la persona encargada de su conducción testimonio de este acuerdo, para que a su vez lo haga en dicha Corporación.

San Ildefonso.—Remitido por el Alcalde de San Ildefonso, el expediente instruido a instancia de Isaac Madrid Fernández, en súplica de que sea nuevamente admitida en la sección de observación de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, su esposa Fernanda Presas Santos, por tener perturbadas sus facultades mentales y ser un peligro para la familia y el vecindario, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignaron en la correspondiente nota del Negociado; la Comisión acuerda manifestar al solicitante comparezca ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital a los efectos del artículo 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Sección de expósitos.—San Ildefonso y El Espinar.—Solicitado por Pablo García, mayor de edad, viudo y vecino de San Ildefonso, le sea devuelto el niño Teodoro García Laguna, hijo legítimo suyo, y por Juana Gómez Yagüe, viuda y vecina de San Rafael (El Espinar) les sea devuelto el niño Cayo Gómez Yagüe, hijo suyo, que ingresaron en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y en vista de lo informado por la Dirección de dichos Establecimientos, y de hallarse justificados los extremos exigidos; la Comisión acuerda autorizar al expresado Sr. Director para que haga entrega de los respectivos niños a las personas que solicitan la devolución.

Huérfanos.—El Espinar.—Solicitado por Martín Francisco González, viudo y vecino de El Espinar, le sea devuelto su hijo Rafael Francisco Blasco, que depositó en el torno de los Establecimientos provinciales de Beneficencia el día 29 de Abril de 1921, para llevarle en su compañía, y resultando comprobados los extremos reglamentarios; la Comisión acuerda autorizar al Sr. Director de los repetidos Establecimientos de Beneficencia para que, previas las formalidades reglamentarias, haga entrega del niño Rafael a su padre el solicitante.

Distribución de fondos.—Capital.—La Comisión acuerda aprobar el estado de distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones correspondientes al mes actual, según ha sido formado por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en la regla décima de la orden Circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Contabilidad provincial.—Barcelona.—Dada cuenta de una comunicación que el comité Olímpico Español dirige al Presidente de la Excm. Diputación, interesando se le conceda alguna subvención para contribuir a la finalidad patriótica que significa la obra del citado Comité; la Comisión acuerda manifestar a éste que, aun sintiéndolo mucho, no puede acceder a lo que interesa, por no existir consignación alguna en presupuesto al objeto indicado.

Idem.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Capital, interesando de la Corporación provincial realice por su cuenta durante las próximas Fiestas alguno de los festejos, o contribuya con alguna canti-

dad a los que acuerde la Corporación municipal; la Comisión, deseando contribuir en la medida de los recursos de que la Corporación dispone a la mayor brillantez de los festejos de Fiestas, acuerda manifestar al Ayuntamiento de la Capital que, desde luego, cuando se organice el concurso de ganados que anualmente suele celebrarse, se señalará alguna cantidad para premios, comunicándose oportunamente el acuerdo que se adopte.

Idem.—Idem.—Dada cuenta de una instancia que D. Francisco Javier Cabello y Doderó, Director de la Universidad Popular Segoviana dirige al señor Presidente de la Excm. Diputación; solicitando que en los nuevos presupuestos provinciales se consigne una mayor cantidad como subvención a la referida Universidad, en vista de la labor cultural que desde hace cuatro años viene realizando; la Comisión acuerda pase dicha instancia a la Comisión de Hacienda, para que la tenga en cuenta al formar el nuevo presupuesto.

Personal.—Capital.—Solicitado por D. Víctor Julio Gilarranz Cabrejas, domiciliado en esta Ciudad y de profesión Practicante de Medicina y Cirujía, se le nombre aun sin sueldo ni gratificación alguna, Practicante Super-numerario o auxiliar de los Establecimientos provinciales de Beneficencia a las órdenes desde luego de los Sres. Director y Médicos de los repetidos Establecimientos, y visto lo informado respecto de tal pretensión por el Sr. Director y Sres. Médicos de la Beneficencia provincial; la Comisión acuerda nombrar Practicante auxiliar sin sueldo alguno al expresado don Víctor Julio Gilarranz Cabrejas, sin que tal nombramiento le dé derecho a preferencia alguna cuando haya de procederse a la provisión en propiedad de la referida plaza.

Pensiones.—Capital.—Solicitado por Isidro Barrio, de esta vecinda, le sea concedida una cantidad suficiente para poder atender al pago de las matrículas de su hija Petra Barrio Mateo, de 17 años de edad, que desea ser examinada este año en el Conservatorio, de ingreso, tres años de solfeo y tres de violín y a cuyos gastos no puede atender el recurrente por el poco sueldo que disfruta en su empleo municipal, y tener necesidad de atender al mantenimiento de sus ocho hijos; la Comisión en vista de las circunstancias que concurren en el solicitante y de los informes del Profesor de música con quien estudia la expresada alumna, acuerda conceder al referido D. Isidro Barrio, a los efectos que interesa, 175 pesetas, por una sola vez, y con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio; quedando obligado a comunicar después a esta Corporación los resultados obtenidos en los exámenes de su referida hija.

Beneficencia provincial.—Personal.—Capital.—Participado por el señor Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, que en el día 5 del actual, comenzó a trabajar en la Imprenta de aquellos Establecimientos, el Cajista Mariano de la Esperanza; la Comisión acuerda quedar enterada.

Idem.—Idem.—Capital.—Interesado por el Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se le autorice para nombrar un Cajista de plantilla con destino a la Imprenta provincial, por ser mayores los trabajos del Censo que en años anteriores y más copiosa que en otras ocasiones la cantidad de disposiciones oficiales que han de publicarse en el BOLETÍN; la Comisión acuerda de conformidad con lo interesado por la Dirección de Beneficencia, y que a partir del día cinco, se señale al Cajista Mariano de la Esperanza el jornal de

seis pesetas, quedando nombrado Cajista temporero, y que después, desde el nuevo presupuesto, sea designado de plantilla con el jornal diario de cinco pesetas.

Idem.—Idem.—Capital.—Participado por el Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, que al hacer el día cinco, a las nueve y media de la noche, una visita de Inspección al departamento de presuntos alienados, se encontró con que estaba ausente el celador de guardia D. Pablo Yagüe, teniendo abandonado el servicio; la Comisión acuerda imponer al citado celador el correctivo de tres días de suspensión de sueldo por la falta cometida.

Carreteras provinciales.—Personal.—Capital.—La Comisión de conformidad con lo propuesto por el Sr. Director de carreteras provinciales, acuerda imponer al peón caminero, Pedro Llorente, el castigo de cinco días de descuento de su jornal por las faltas cometidas en el cumplimiento de su deber.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta.

Segovia, 12 de Mayo de 1924.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil. V.º B.º: El Vicepresidente, Segundo Gila Sanz.

1902

## Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

### Carreteras.—Conservación

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios con inversión de piedra machacada para conservación del firme de los kilómetros 45 al 48 de la carretera de tercer orden de Segovia a Valladolid, esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor, D. Modesto Fraile Gómez, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 18.890 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente convenio de contrato ante el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado D. Modesto Fraile Gómez, vecino de Cuéllar (Segovia),

Segovia, 18 de Junio de 1924.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios con inversión de piedra machacada para conservación del firme de los kilómetros 14 al 40 de la carretera de tercer orden de Sepúlveda a Cuéllar, esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Modesto Fraile Gómez, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 83.090 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el

Delegado en esta provincia del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado D. Modesto Fraile Gómez, vecino de Cuéllar (Segovia).

Segovia, 18 de Junio de 1924.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

#### Alcaldía de Los Huertos

1898

Terminado por la Junta general el repartimiento de utilidades de esta localidad, para el año económico 1924 a 1925, girado con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en sus dos partes personal y real, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año económico expresado, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, por término de quince días hábiles, durante cuatro horas del día, desde las diez hasta las catorce (oficial), según dice la Real orden circular de Gobernación, de fecha 7 de Enero del año actual, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales y los tres siguientes, se presentarán en esta Secretaría y se admitirán por esta Junta las reclamaciones que se produzcan por escrito en el papel de la clase undécima, las que habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado; en la inteligencia que la que se produzca fuera de los plazos indicados, no será atendida, sirviendo el presente de aviso y notificación.

Los Huertos, 17 de Junio de 1924.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Bernabé Bermejo.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Cañas.

1899

#### Alcaldía de Bernúy de Porreros

Debiendo formar la Junta general el repartimiento de utilidades que previene el artículo 461 del Estatuto municipal, en sus dos partes personal y real, para cubrir el déficit del presupuesto del año 1924 a 25, por el presente se hace saber a todas las personas o entidades que en este término obtengan alguna utilidad, a tenor de lo dispuesto en los arts. 463 y 471 de dicho Estatuto, presenten en esta Alcaldía, hasta el día 30 del actual, relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes personal y real del repartimiento, con las especificaciones contenidas en los artículos 367 y 471 y además con lo que señala el art. 478.

La omisión o inexactitud de dicha relación, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas y además la multa consiguiente, según se expresa en los arts. 478 y 572 del mencionado Estatuto, y sin que después pueda el contribuyente ni tenga derecho a reclamar de las utilidades que se le asignen para contribuir en el reparto,

Bernúy de Porreros, 16 de Junio de 1924.—El Alcalde, Julián Sanz.

1918

#### Alcaldía de Monterrubio

Por el guarda de panes de este término municipal, se me ha dado cuenta de haber hallado extraviada en el campo el día quince del actual, una res vacuna con su cría de las señas que a continuación se expresan.

Lo que hago público por medio del presente, a fin de que llegue a conocimiento del que fuere su dueño, el que puede pasar a recogerlas, previo el pago de los gastos que las mismas hayan ocasionado.

Monterrubio, a 17 de Junio de 1924.—El Alcalde, Calixto del Barrio.

Señas del semoviente.—Una vaca con su cría, pelo negro, corniabierta, herrada de las cuatro extremidades, de cuatro a cinco años.

1919

#### Alcaldía de Torrecaballeros

Por el guarda jurado de la finca titulada Caserío de la Torre, han sido recogidas tres reses caballares, las cuales se hallan depositadas en esta localidad, y se entregarán al que acredite ser su dueño, previo pago de los gastos ocasionados.

Señas de las caballerías.—Una yegua, pelo negro, alzada siete cuartas, con marco del seguro en la nalga derecha, y en la izquierda marco de a y m. enlazadas con su cría.

Un potro de año, estrellado, pelo rojo, paticalzado del pie izquierdo y el mismo marco que la referida yegua.

Tocaballeros, 19 de Junio de 1924.—El Alcalde, Pedro Grande.

1926

#### Alcaldía de Rebollo

Por el vecino de esta localidad, don Lorenzo del Barrio Ventosa, ha sido recogida una yegua que se hallaba abandonada en un prado de su propiedad, al sitio del río Cega y fábrica «La Cervantina» hace unos días, cuya expresada yegua tiene las siguientes señas:

Una yegua de cuatro a cinco años, alzada unas seis cuartas, pelo rojo, con una mancha o lunar blanco en la frente, herrada de las cuatro extremidades y marcada en la nalga derecha de hierro con letra ilegible.

Rebollo, 18 de Junio de 1924.—El Alcalde, Nicasio Alvaro.

1907

#### Alcaldía de Fuentemilanos

Para que las Comisiones de evaluación y Junta general de repartos pueda formar como es debido y a su tiempo el de este Municipio, con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1924 a 1925, en su parte real y personal, es necesario, según determina el art. 64 del precitado Real decreto, que toda persona que en el día 1.º de Julio próximo obtenga en este término municipal alguna utilidad, renta o posesión, presente en este Ayuntamiento las relaciones juradas que manda dicho Real decreto, en el plazo desde el día 1.º al 10 del próximo Julio; bajo las responsabilidades que el mismo determina.

Las declaraciones habrán de tener, para la parte personal, la especificación del artículo 32, y para la de la parte real, la del artículo 36, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos y rústicos.

Fuentemilanos, 17 de Junio de 1924.—El Alcalde, Adolfo Gila.

1906

#### Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña

La Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de 25 de Mayo último y en virtud de las facultades que la concede el vigente Estatuto municipal, ha tenido a bien nombrar Agente ejecutivo de este Ayuntamiento a D. Eugenio Rodrigo Izquierdo, actualmente vecino de Membibre de la Hoz.

Lo que se hace público a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes, autoridades administrativas,

judiciales, y Registrador de la Propiedad del partido a los efectos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, 13 de Junio de 1924.—El Alcalde, Pedro Abad.

1913

#### Alcaldía de Arcones

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular y las iguales de 260 vecinos pudientes de este pueblo, por cuya titular se pagan al año por trimestres vencidos 750 pesetas, por cuenta de los fondos municipales, según clasificación del partido por la Junta de Gobierno y patronato.

Los aspirantes presentarán las solicitudes ante esta Alcaldía en término de quince días, acompañando a las mismas el Título profesional.

Arcones, 8 de Junio de 1924.—El Alcalde, Matías Martín.

1914

#### Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

REQUISITORIA

Blanco Expósito, Andrés, de padres desconocidos, natural de León, de 52 años, ambulante, domiciliado últimamente en Nava del Rey, de cuya cárcel pública se fugó en la noche del 25 al 26 de Mayo último; procesado por robo de caballerías, comparecerá en el término de diez días, en el Juzgado de Instrucción de Segovia, a fin de constituirse en prisión.

Segovia, 17 de Junio de 1924.—El Secretario, Julián Otero.

1920

#### Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva

Don Eulogio Aguirre Agudo, Juez de primera instancia e instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que para la visita semestral ordinaria que previene el artículo 92 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870 para la ejecución de las Leyes de matrimonio y Registro civil, se delega en los Fiscales Municipales de este partido, los cuales la llevarán a cabo en los Registros civiles respectivos en los últimos días del presente mes, con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 93, cuidando de remitir sin dar lugar a recuerdos, las actas que extiendan dentro de los tres días siguientes a aquel en que terminen la visita.

Lo que se hace saber por este edicto para que llegue a conocimiento de todos los Jueces y Fiscales Municipales de este partido, para su debido cumplimiento.

Dado en Santa María de Nieva, a dieciocho de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Eulogio Aguirre.—El Secretario, Pedro M. Núñez.

1905

#### Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza

Don Juan Angel Gómez Alarcón, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, se cita y llama a las personas que se crean ser dueñas de una escopeta de un cañón, sistema «La Fousset» calibre doce punto de mira de metal dorado, en la parte anterior y superior del cañón tiene una inscripción que se lee «garantizada Aranguren y C.ª Plasencia» caja de madera barnizada en negro y porta escopeta de cuero color negro bastante deteriorado, sujeto en un extremo con pasador de metal dorado y en el otro con alambre; la cual fué ocupada el día siete de los corrientes en el sitio El Rodeo, término de Fresno de Cantespino, al vecino de dicho pueblo Antonio Sanz Velasco; con el fin de que

comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, acreditando la pertenencia de dicha escopeta; pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el número veinte del corriente año.

Dado en Riaza a dieciséis de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Gómez Alarcón.—Saturnino Rodríguez.

1931

Don Juan Angel Gómez Alarcón, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y emplaza a Tomás de Blas Antón, esposo de la presunta alienada Cándida Hernando Olalla, y a los demás parientes de ésta, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del plazo de un mes, siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia o *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado de primera instancia con objeto de ser oídos acerca de la necesidad o conveniencia de la reclusión definitiva en un manicomio de dicha presunta demente.

Dado en Riaza a veintiuno de Junio de mil novecientos veinticuatro.—J. Gómez Alarcón.—Saturnino Rodríguez.

1930

#### Juzgado de primera instancia e instrucción de Requena

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en esta fecha, en carta-orden recibida de la Superioridad, dimanante del sumario número 31 del año 1904, sobre estafa, contra José Andrés Vicente-Faustino-Jovito-Beltrán Oltra, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de Segovia y *Gaceta de Madrid*, al testigo Juan Armenta Cano, que tenía su domicilio en Segovia, hoy en ignorado paradero, para que comparezca ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia el día dos de Julio próximo, a las diez horas y media, a la celebración del juicio oral de la expresada causa; apercibiéndole que de comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Requena, diecinueve de Junio de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Luis Maestre.

1904

## GUARDIA CIVIL

### COMANDANCIA DE SEGOVIA ANUNCIO

En cumplimiento a la vigente ley de caza y Real decreto de 15 de Septiembre de 1920, se procederá el día 1.º de Julio próximo y hora de las once, en la casa cuartel de esta Comandancia, a la venta en pública subasta de varias escopetas, así como a la de la chatarra de algunas armas prohibidas, recogidas a infractores a dichas disposiciones.

Segovia, 18 de Junio de 1924.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Román Gómez Santos.

IMPRESA PROVINCIAL